

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionantes : **YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA y ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA.**

Accionado : **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCACENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO.**

Radicación No. : **11001334204720220019600.**

Asunto : **Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por los señores **YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA y ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.960.981 y 1.010.172.605, respectivamente, quienes actúan en nombre y representación de la señora Ingrid Piedad Contreras, contra el **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-CENTRO DE**

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 18 de marzo de 2022, la señora Yira Tatiana Orjuela Sanabria en calidad de Coordinadora General del Proyecto Inocencia de la Universidad Manuela Beltrán y en representación de la señora Ingrid Piedad Contreras, elevó petición vía electrónica al correo atenciónalsusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de remitir audios y videos dentro de las audiencias adelantadas dentro del juicio oral correspondiente al proceso 11001000015201108908, realizadas los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013.
2. El día 29 de marzo del año en curso, se remite link de acceso por medio del correo archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, con nueve videos.
3. La parte accionante manifiesta que ninguno de los 9 videos remitidos pertenece a las declaraciones de los menores, vulnerándose su derecho fundamental de petición por parte de la oficina de correspondencia del Centro de Servicios de Judiciales de Paloquemao.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los accionantes sostienen que con el actuar del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, se ha vulnerado el derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 7 de junio de 2022¹, se notificó su iniciación al

¹ Ver expediente digital "06AutoAdmite"

Expediente No. 110013342047202200019600.
Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.
Asunto: Fallo de tutela

DIRECTOR de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Adicionalmente, dentro de la misma providencia se solicitó a los abogados Yira Tatiana Orjuela Sanabria y Andrés Mauricio Tamayo Portela para que acreditaran la existencia del Proyecto Inocencia y aportaran soporte de radicación de la petición elevada ante la entidad accionada el 18 de marzo de 2022.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 10 de junio de 2022², el Juez Coordinador indicó que el área de archivo tecnológico Sede Paloquemao, el día 29 de marzo de 2022 dio respuesta a la petición objeto de esta controversia a través del correo proyecto.inocencia@umb.edu.co, enviándose link de One Drive con 9 diligencias correspondientes a las fechas 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013, adicionalmente, se pone en conocimiento de los interesados, que a través de 6 correos adicionales, bajo el asunto "*Aplicativo Grabaciones – Nivel Central Audiencia Judicial compartida - Portal de Gestión de Grabaciones*", podría acceder a las audiencias requeridas, indicándose forma de reproducción y descarga de los elementos digitales.

Adicionalmente, se advierte, que dentro de la petición radicada el 18 de marzo de 2022 bajo el número DMPB 03-1603, no se menciona que son requeridos los testimonios de menores, los cuales son desarrollados en la cámara de Gesell, grabación desarrollada en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas y está conformada por dos ambientes que cuentan con equipos de audio y de video para la grabación y observancia de la conducta en niños sin ser perturbados o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones; lo anterior, resulta relevante, ya que en el Archivo Tecnológico las audiencias son almacenadas por fecha, despacho judicial, sala y piso de realización, mas no por el contenido de la misma, de tal forma, es importante que los solicitantes indiquen de forma precisa la información requerida.

² Ver expediente digital "08RespuestaPaloquemao"

Expediente No. 110013342047202200019600.
Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.
Asunto: Fallo de tutela

Empero, la información solicitada fue remitida nuevamente el día 8 de junio de 2022 de forma congruente, clara y concisa con los links de acceso a ONE DRIVE correspondientes.

Aunado a lo anterior, se precisa por la entidad tutelada que la accionante en ningún momento agotó el principio de subsidiariedad en sede administrativa, requiriendo la información faltante en los links de accesos dispuestos por el ente judicial, razón por la cual, la acción de tutela deberá ser negada al no existir omisión por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** ha vulnerado el derecho de petición elevado la abogada Orjuela Sanabria en nombre de la señora Ingrid Piedad Contreras, el día 18 de marzo de 2022 con el fin de obtener copia los audios y videos de las audiencias de juicio oral, practicadas los días 03 de agosto, 09, 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013 dentro del proceso penal 110016000015201108908.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Material Probatorio:

- Derecho de petición del 18 de marzo 2022, por medio del cual se requirió a la entidad: “*PRIMERA: Solicito respetuosamente que se sirva de remitir los audios y videos de las audiencias de juicio oral de proceso en contra de la señora INGRID PIEDAD CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía 52.858.788 las cuales fueron practicadas los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013 bajo el radicado 11001000015201108908.*”⁶

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

⁶ Ver expediente digital “02Anexos”.

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

- Constancia de envío electrónico de la petición anterior el día 18 de marzo a la cuenta atencionalusurariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co⁷.
- Captura de pantalla portal de grabaciones, historial compartido al correo proyecto.inocencia@umb.edu.co dentro del proceso 11001000015201108908⁸.
- Respuesta emitida por el Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio Complejo de Paloquemao el 29 de marzo de 2022 a través del cual se remite al correo proyecto.inocencia@umb.edu.co, 10 grabaciones dentro del proceso 11001000015201108908, incluyendo las diligencias correspondientes a los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013⁹.
- Reenvío de respuesta anterior el día 8 de junio de 2022 al correo proyecto.inocencia@umb.edu.co, junto con la grabación realizada a los menores dentro del proceso 110016000015201108908 a las 9:46 minutos de la mañana del 10 de octubre de 2012, por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento del Circuito Judicial de Bogotá.

4.5. CASO CONCRETO.

Los señores Orjuela Sanabria y Tamayo Portela quienes actúan en calidad de apoderados de la señora Ingrid Piedad Contreras consideran vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 18 de marzo de 2022 en los siguientes términos:

(...)

PRIMERA: Solicito respetuosamente que se sirva de remitir los audios y videos de las audiencias de juicio oral de proceso en contra de la señora INGRID PIEDAD CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía 52.858.788 las cuales fueron practicadas los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013 bajo el radicado 11001000015201108908.

⁷ Ver expediente digital "10RespuestaProyectoInocencia"

⁸ Ver expediente digital "08RespuestaPaloquemao"

⁹ Ver expediente digital "08RespuestaPaloquemao"

Expediente No. 110013342047202200019600.
Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.
Asunto: Fallo de tutela

Con relación al caso que no ocupa, el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, informó en la oportunidad legal, que el día 29 de marzo de 2022 la entidad accionada dio respuesta a la petición del 18 de marzo de 2022 a través del correo proyecto.inocencia@umb.edu.co, enviándose link de acceso a One Drive con 9 diligencias correspondientes a las fechas 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013, adicionalmente, se pone en conocimiento de los interesados, que a través de 6 correos adicionales, bajo el asunto "Aplicativo Grabaciones – Nivel Central Audiencia Judicial compartida - Portal de Gestión de Grabaciones", podría acceder a las audiencias requeridas, indicándose forma de reproducción y descarga de los elementos digitales, así:

RE: DMPB 03-1603. RV: PETICION DE AUDIOS Y VIDEOS DE AUDIENCIAS DE LA SEÑORA INGRID PIEDAD CONTRERAS ZULUAGA

Archivo Tecnológico Paloquemao - Seccional Bogotá
<archivotecpq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/03/2022 8:10 PM

Para: proyecto.inocencia@umb.edu.co <proyecto.inocencia@umb.edu.co>

3 archivos adjuntos (959 KB)

DERECHO DE PETICION AUDIOS - INGRID PIEDAD CONTRERAS ZULUAGA.pdf; PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION - INGRID PIEDAD CONTRERAS ZULUAGA.pdf; Proceso_11001600001520110890800_2022318_145828.docx;

Cordial saludo,

Adjunto link de audiencia solicitada bajo el CUI 110016000015201108908

LINKS ONEDRIVE

[110016000015201108908](#)

Vale señalar que la respuesta anterior, fue dada dentro del término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 dentro de los **15 días siguientes** a la radicación de la solicitud presentada por la abogada de la señora Piedad Contreras, audiencias remitidas de conformidad con lo solicitado, es decir, las practicadas los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013 dentro del expediente 11001000015201108908.

Sin embargo, el extremo demandante consideró que en ninguna de las grabaciones remitidas los días 3 de agosto, 9 y 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013, se encontraban las declaraciones de los menores, interponiéndose acción de tutela el día 7 de junio de 2022.

Expediente No. 110013342047202200019600.

Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.

Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.

Asunto: Fallo de tutela

En vista de lo señalado por los accionantes, y teniendo en cuenta lo pretendido en el dossier tutelar, la autoridad administrativa remite nuevamente link de acceso ONE DRIVE al extremo demandante **en el que constan las declaraciones de los menores dentro del proceso 110016000015201108908**, aclarando que la petición radicada el 18 de marzo de 2022 bajo el número DMPB 03-1603, no se menciona que son requeridos los testimonios de menores, los cuales son desarrollados en la cámara de Gesell, grabación desarrollada en una habitación acondicionada para permitir la observación con personas y está conformada por dos ambientes que cuentan con equipos de audio y de video para la grabación y observancia de la conducta en niños sin ser perturbados o que la presencia de una persona extraña cause alteraciones.

En síntesis, se puede concluir que efectivamente la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA-CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO**, resolvió el derecho de petición presentado por la abogada Orjuela Sanabria, de manera clara, precisa y congruente, allegando la declaración de los menores, rendida del día 10 de octubre de 2012 ante el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá.

No obstante, a pesar de que la entidad accionada da en principio una respuesta en oportunidad, **ESTA SE TORNA INCOMPLETA**, ya que solamente en el curso de esta acción constitucional **8 de junio de 2022**¹⁰, se remitieron las declaraciones de los menores, rendidas en diligencia del 10 de octubre de 2012; fecha posterior a la radicación de la presente acción de tutela¹¹.

Por tal situación, y atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

¹⁰ Ver expediente digital "08RespuestaPaloquemao".

¹¹ Fecha de reparto 7 de junio de 2022, ver anexo digital "04ActaReparto".

Expediente No. 110013342047202200019600.
Accionante: Yira Tatiana Orjuela Sanabria y otro.
Accionado: DEAJ -Centro de Servicios de Paloquemao.
Asunto: Fallo de tutela

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el extremo demandante no accedió de forma completa a las diligencias solicitadas dentro del proceso penal 110016000015201108908, esta situación fue subsanada en desarrollo de esta acción constitucional por el área de archivo tecnológico del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela incoada por los abogados **YIRA TATIANA ORJUELA SANABRIA y ANDRES MAURICIO TAMAYO PORTELA**, identificados con cédula de ciudadanía No. 52.960.981 y 1.010.172.605, respectivamente; contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCACENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los accionantes, a la entidad accionada y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c419f986bb3884bcfc358942cb96f32fa7a5a24d49cc395e5e1fbc7fb423a**
Documento generado en 21/06/2022 04:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**